



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 270 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 NOV 2021

VISTOS: Oficio N° 0378-2021/GOB.REG.DRSP-43002011-1, de fecha 09 de febrero de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **NELLY LOZADA DE MORAN** cónyuge supérstite de Manuel Francisco Moran Balda, y; el Informe N° 1022-2021/GRP-460000 de fecha 18 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la sucesión intestada de Manuel Francisco Moran Balda inscrita en la partida electrónica N°11226900 del registro de personas naturales de Piura de fecha 06 de noviembre del 2020 se acreditó que **NELLY LOZADA DE MORAN**, cónyuge supérstite del causante, es heredera de su cónyuge Manuel Francisco Moran Balda;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 12452 de fecha 25 de noviembre de 2020, ingresó la solicitud de **NELLY LOZADA DE MORAN**, en adelante la administrada, en la cual solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura la actualización y pago de devengados de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, dispuesta en el artículo 184 de la Ley N°25303 del año 1991;

Que, a través del Expediente N° 0827 de fecha 15 de enero de 2021, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Expediente N° 12452 de fecha 25 de noviembre de 2020;

Que, a través del Oficio N°0378-2021/GOB.REG.DRSP-43002011, de fecha 09 de febrero de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Salud Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N°27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N°12452 de fecha 25 de noviembre de 2020;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que la administrada planteó como pretensión en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, que la Dirección Regional de Salud Piura realice la actualización y pago de devengados de la Bonificación Diferencial mensual





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 270 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 NOV 2021**

equivalente al 30% de la Remuneración Total, dispuesta en el artículo 184 de la Ley N°25303 del año 1991;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)"

Que, en ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184 de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial urbano marginal mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, ésta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992 conforme lo señaló el artículo 269 de la Ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del Principio de Anualidad, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por lo tanto, posterior al año 1992 no correspondía seguir otorgando la misma. Así, quienes durante la vigencia del artículo 184 de la Ley N°25303 se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública, en zonas rurales y urbanas marginales tenían derecho a percibir la bonificación Diferencial;

Que, ahora bien de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle a MANUEL FRANCISCO MORAN BALDA conforme se aprecia a fojas 05 de su boleta de pago en donde se visualiza la cancelación correspondiente al mes de noviembre del 2012 donde se puede corroborar que ha percibido la bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 93.16; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total conforme al concepto establecido en el literal b del artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, toda vez que la administrada NELLY LOZADA DE MORAN no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 270 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 NOV 2021**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a su solicitud interpuesta con Registro N°12452 de fecha 25 de noviembre de 2020, presentada por **NELLY LOZADA DE MORAN**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **NELLY LOZADA DE MORAN**, en su domicilio real en Edificio Las Terrazas Dpto 28 Mz M LT 39 interior 2B- Urbanización Miraflores, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina Regional de Desarrollo Social

Dr. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

